



## JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE ARAUCA

**Informe secretarial:** Arauca, Arauca, 8 de junio de 2021. En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente expediente, remitido por el Juzgado Primero Administrativo de Arauca, dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 1º del Acuerdo No. CSJNS2020-002 del 12 de enero de 2021, proferido por la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander, el cual había sido allegado por reparto para el estudio de su admisión.

**José Humberto Mora Sánchez**  
Secretario

Arauca, Arauca, 9 de junio de 2021

**Medio de Control:** Reparación Directa  
**Radicación:** 81-001-33-33-001-2020-00190-00  
**Demandante:** Gilberto Ariza Gaona y otra  
**Demandado:** Municipio de Saravena y otros  
**Providencia:** Auto remite por competencia

Una vez revisado el expediente para proceder a su admisión, encuentra el Despacho una causal de falta de competencia por factor cuantía, atendiendo al hecho de que la parte actora en su escrito de demanda instaurada por el medio de control de Reparación Directa, solicita como daño emergente por valor del predio afectado la suma equivalente a 1932 salarios mínimos mensuales legales vigentes.

Al respecto, nuestra legislación en lo contencioso administrativo ha establecido en el artículo 157 del CPACA, modificado por el artículo 32 de la Ley 2080 de 2021, la competencia por razón de la cuantía así:

*ARTÍCULO 157. Competencia por razón de la cuantía. Para efectos de la competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ella pueda considerarse la estimación de los perjuicios inmateriales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen.*

*La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, que tomará en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, causados hasta la presentación de aquella.*

*Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.*

*En el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.*

*En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.*

*PARÁGRAFO. Cuando la cuantía esté expresada en salarios mínimos legales mensuales vigentes, se tendrá en cuenta aquel que se encuentre vigente en la fecha de la presentación de la demanda.*

Ahora bien, revisado el expediente se observa en el (C1, fl 36, del expediente electrónico), que la parte actora estimó la cuantía así:

**Estimo la cuantía en la suma de MIL SEISCIENTOS MILLONES DE PESOS POR EL VALOR DEL ÁREA DE PREDIO AFECTADO equivalente a 1932 salarios mínimos mensuales legales vigentes.**

La suma solicitada por el demandante, guarda concordancia con lo señalado en el numeral 2 de las pretensiones:



## JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE ARAUCA

2' Como consecuencia de lo anterior, condenar al **MUNICIPIO DE SARAVENA**, identificado con Nit. 800.102.799-6 y a la **CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DE LA ORINOQUIA - CORPORINOQUIA**, identificada con Nit. 832000283-6, a pagar a favor de **GILBERTO ARIZA GAONA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.526.034 y de la señora **ALBA FLOR ARIZA GAONA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 63.347.391, propietarios del predio Las Palmas vereda Puerto Arturo, municipio de Saravena, departamento de Arauca, por concepto de daño material en la modalidad de lucro cesante por valor de **MIL SEISCIENTOS MILLONES DE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$1.600´000.000)** por concepto del avalúo del predio objeto de intervención ya que por el vertimiento de agua residual que soporta ya no tiene valor comercial alguno.

Por lo anterior, corresponde por competencia al Tribunal Administrativo de Arauca en primera instancia, conforme a lo señalado en el numeral 5 del artículo 152 de la Ley 1437 de 2011 -CPACA-, modificado por el Artículo 28 de la Ley 2080 de 2021:

*“ARTÍCULO 152. Competencia de los tribunales administrativos en primera instancia. Los tribunales administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:*

*(...)*

*5. De los de reparación directa, inclusive aquellos provenientes de la acción u omisión de los agentes judiciales, cuando la cuantía exceda de mil (1.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes...”*

Conforme a la norma ibídem, la cuantía que dispone la misma codificación en vigencia para los Juzgados Administrativos en primera instancia, corresponde hasta los mil (1.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes, razón por la cual se remitirá el presente asunto por competencia, a la oficina de reparto de Arauca, con el fin de que, a su vez, se efectúe el envío al Tribunal Administrativo de Arauca.

En consecuencia, el Juzgado Tercero Administrativo de Arauca,

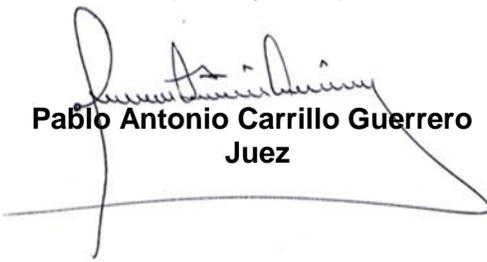
### DECIDE

**Primero: Declarar** la falta de competencia en razón a la cuantía, para conocer de la demanda de Reparación Directa instaurada por Gilberto Ariza Gaona y otra en contra del Municipio de Saravena y otros, según las razones expuestas en la parte motiva.

**Segundo: Remitir** por competencia, el expediente digital a la oficina de reparto de Arauca, una vez en firme la presente decisión, para que se efectúe el reparto ante el Tribunal Administrativo de Arauca.

**Tercero: Ordenar** a Secretaría que haga los registros pertinentes en el Sistema Informático de Justicia Siglo XXI.

**Notifíquese y cúmplase,**

  
**Pablo Antonio Carrillo Guerrero**  
**Juez**